Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que la presente demanda fue conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo Sucre, quien lo remitió por competencia y la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial al cual se le asignó el n°. 2022-00062. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **José Joaquín Gómez Gómez** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, como pasa a explicarse.

En primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estableció la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° señaló que dicha jurisdicción conoce de *"los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 de la citada Ley establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en los siguientes asuntos:

1. *(…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (…)*

En ese sentido, al observar el vínculo que ata a las partes, se evidencia que la relación contractual que sostenía el señor Gómez Gómez era legal y reglamentaria pues desempeñó los cargos de Revisor Documentos Grado IV para la Contraloría General de la Nación, el de Visitador, Coordinador de Departamento y Auxiliar para la Contraloría Departamental de Sucre y el de Promotor para el Departamento de Sucre tal y como se desprende de las certificaciones laborales aportadas al plenario, y en consecuencia no se está en presencia de un vinculo a través de contrato de trabajo, prestación de servicios u otra figura jurídica de competencia de la jurisdicción laboral.

Así las cosas, al tratarse de una controversia de un servidor público, con entidades públicas y una entidad de la seguridad social de carácter pública, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a su vez, sobre el Juez Administrativo en primera instancia a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, en quienes recae la competencia según los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **José Joaquín Gómez Gómez** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado **n°. 006 del 14 de febrero de 2022**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f1c645396964696dddb14621d38b7f19eaad3a6e5bc325ebef9da970b5bb1**
Documento generado en 11/02/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co